

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

REF:	Verbal
RADICADO N°:	I5837408900I-2016-00092-0I
DEMANDANTE:	Hermelinda Romero de Quiroga y otros
DEMANDADO:	Herederos de Eusebio Romero
DESPACHO I INSTANCIA:	Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta -Boyacá
ASUNTO:	Sentencia de segunda instancia

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir decisión de segunda instancia, resolviendo recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, dentro del proceso instaurado por HERMELINDA ROMERO DE QUIROGA Y la señora ALEXANDRA EMELINA QUIROGA contra los herederos determinados de EUSEBIO ROMERO, de nombres: SEGUNDO EUSEBIO, MARIA DEL TRANSITO, JOSE FRANCISCO DE PAULA y EUTIMIO ROMERO CORONADO, y al cual se vinculo a la señora ENCARNACION CORONADO VIUDA DE ROMERO, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

La parte demandante promovió acción judicial para que previo trámite de un proceso verbal, se declare que han adquirido la totalidad del inmueble denominado “*Santa Isabel*” ubicado en la vereda Rio de Piedras del Municipio de Tuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 070-62449, cuyos linderos aparecen en la demanda, por el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes resumidos hechos:

Que los demandantes han ejercido la posesión, real y material en nombre propio del inmueble descrito en la demanda en forma pública, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio a otra persona y ha realizado sobre el mismo actos positivos de dominio.

Que el inmueble era de EUSEBIO ROMERO, padre de la primera demandante, quien le entregó la posesión a su hija HERMELINDA ROMERO DE QUIROGA, y que el finado JOSE FRUCTUOSO QUIROGA PRADA- esposo de HERMELINDA y padre de ALEXANDRA EMELINA QUIROGA-, también poseía el inmueble y falleció en el año 2012 (Fl. 430 Expediente digital).

DE LA CONTRADICCION:

JOSE FRANCISCO DE PAULA y EUTIMIO ROMERO CORONADO, a través de apoderado, contestan replicando los hechos, oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento que en 1988 se hizo una partición amigable, y dentro de la cual a HERMELINDA ROMERO DE QUIROGA le correspondió el Lote Numero 4, que es donde está la casa, según documento privado autenticado en la Notaría Sexta de Bogotá.

El curador ad litem, contesta la demanda ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso, pues no le consta ningún hecho en que se funda la demanda.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

La demanda se admitió mediante proveído del 15 de junio de **2016**, siendo notificados los demandados quienes contestaron a la acción como se expuso.

En escrito separado se propusieron las excepciones previas de *“Pleito pendiente”*, *“Indebida constitución del litisconsorcio necesario”* E *“Inepta demanda”*.

Evacuada la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., el 4 de septiembre de 2019, se practicaron los interrogatorios a las partes, se decretaron las pruebas, de oficio se designó perito y se suspendió para continuarla el 11 de octubre de 2019.

Después de haberse aplazado la diligencia señalada, mediante providencia se señaló el día 8 de noviembre de 2019, ocasión donde acudió el apoderado de ENCARNACION DEL CARMEN CORONADO VIUDA DE ROMERO formulando nulidad del proceso.

Después de varios aplazamientos por diferentes causas, se realizó audiencia el 10 de febrero de 2021, fecha en la cual se dio inicio pero se suspendió para continuarla el 8 de abril de 2021.

El 7 de abril de 2021, el señor juez dijo que la diligencia no se haría mientras no se resolvieran varias solicitudes, entre ellas las de sentencia anticipada (Fl.555)

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Después de referir a la acción, contradicción y trámite procesal realizado, en la parte considerativa luego de ocuparse conceptualmente sobre la figura de la Usucapión dijo el juez que de la valoración probatoria si hay identificación del predio; que el inmueble es prescriptible conforme lo indica la Agencia Nacional de Tierras mediante Resolución de 20 de junio de 2018 N° 7012 y allí se dijo que figura inscrito un Derecho Real de Herencia desde 1973 por lo que se le da tratamiento de propiedad privada; que las mejoras están hechas por la señora HERMELINDA ROMERO en lo que le correspondió a ella en la partición amigable realizada en 1988, concluyendo que HERMELINDA ha poseído el inmueble.

En la parte resolutive de dicho fallo Resolvió “*Declarar la usucapión del predio alinderado y descrito a favor de HERMELINDA ROMERO DE QUIROGA, predio que hace parte de otro de mayor extensión, con un área de 905 metros cuadrados, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 070- 62449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.*

La parte demandante apeló, pero el juzgado del conocimiento manifestó que se trataba de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, no era procedente la apelación.

Las actoras interpusieron acción de tutela, la cual salió adelante.

El 6 de julio de 2023 el juez a quo señaló fecha para dar cumplimiento al fallo de tutela del 23 De mayo de 2023 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, confirmada el 30 de junio del año en curso por el Tribunal Superior de Tunja,

En audiencia del 19 de julio el juez revocó la providencia que había negado la apelación, y procedió a conceder la alzada.

DEL TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

El recurso fue admitido mediante auto del 29 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de las demandantes sustentó la impugnación oportunamente. Sostiene que se pidió la totalidad del inmueble *“Santa Isabel”* y no una parte, que el 100% del inmueble tiene un área de 4700 metros cuadrados.

Dice que no se analizó la demanda reformada en la que se afirma que la señora HERMELINDA ROMERO DE QUIROGA y su esposo JOSE FRUCTUOSO QUIROGA poseyeron conjuntamente el inmueble desde 1989. Considera que en este caso *“El Señor Juez, no analizo ni estudio los hechos y pretensiones de la demanda”, ni el “acervo probatorio allegado y recaudado por el Despacho”*.

Que según las declaraciones de los testigos de la parte demandante BARBARA VIASUS Y HUMBERTO DELGADO señalan que desde 1988, HERMELINDA ROMERO DE QUIROGA y su esposo JOSE FRUCTUOSO QUIROGA PRADA, tomaron la posesión del predio, han hecho las mejoras de la casa, hacen el mantenimiento de las cercas, pagan los impuestos, instalaron los servicios de gas, y pagan los servicio. En épocas han arrendado los pastos, o aprovechan los pastos para ganadería, de igual forma tienen cultivos de árboles frutales y huerta pan coger. Que siempre han vivido en este inmueble y son reconocidos por todos los vecinos y comunidad como los dueños, que no han abandonado el predio.

Que los señores JOSE FRANCISCO, SEGUNDO EUSEBIO, EUTIMIO, MARIA DEL TRANSITO ROMERO CORONADO Y ENCARNACION DEL CARMEN CORONADO VIUDA DE ROMERO solo volvieron después de la muerte de su cuñado y yerno JOSE FRUCTUOSO QUIROGA PRADA. Que en el año 2018 sus hermanos JOSE FRANCISCO, SEGUNDO EUSEBIO, EUTIMIO por la fuerza quisieron entrar al predio fumigando el pasto y cayendo algunos árboles frutales, destruyendo la valla, pero que la señora HERMELINDA ROMERO DE QUIROGA les llamo la policía y les puso una demanda en la inspección de policía y no volvieron al predio.

Alega finalmente que las declaraciones de los testigos practicadas a solicitud de los demandados están en contradicción con los interrogatorios de las demandantes.

Que JOSE FRUCTUOSO QUIROGA PRADA, arrendo en oportunidades el inmueble y después de fallecido dicho señor. la señora HERMELINDA lo ha arrendado y ha vendido las pastadas, estando viviendo en el inmueble. Que el señor JOSE FRUCTUOSO QUIROGA PRADA falleció el 28 de febrero del 2012 y a la fecha no

se ha liquidado su sucesión, por eso las pretensiones se piden para la sucesión de JOSE FRUCTUOSO QUIROGA PRADA y su esposa HERMELINDA ROMERO DE QUIROGA.

Finalmente considera que *“no existe coherencia entre lo que se pidió y lo que se declaró”*. Por lo que solicita se modifique la decisión atacada y se decrete la prescripción adquisitiva de la totalidad del inmueble.

Agotadas las fases procesales se resolverá la alzada, previas;

CONSIDERACIONES

I.- Examinado el trámite que se ha surtido en el proceso, en cumplimiento del deber de realizar control de legalidad de lo actuado, se tiene que, desde el punto de vista de la misma, si bien no se considera que se haya incurrido en alguna causal de nulidad no saneada, si se observan múltiples irregularidades en el trámite del mismo, que, aunque no lo invaliden, este funcionario no puede pasar desapercibidamente.

a). Se observan dos (2) autos admisorios de la demanda (fuera del que admite la reforma de la demanda). El primero, de fecha 15 de junio de 2016 (Fl. 33/581), y el segundo de fecha 8 de noviembre de 2018 (Fl. 193).

b). El funcionario no hizo un control sobre la demanda inicial, ni sobre su reforma: Dice el artículo 26 del C.G.P., que la cuantía en los procesos de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

En consecuencia, es anexo y prueba necesaria el certificado catastral del bien, para establecer el valor del inmueble pretendido, la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia del mismo.

En el presente caso no se trajo dicho certificado, sino un recibo del pago de impuestos, prueba que no es la pertinente ni conducente.

c). El juez no indicó que trámite se le daría a la demanda, si un proceso verbal de primera instancia, o un proceso verbal sumario de única instancia. De ahí arranco el error que terminó con una acción constitucional.

Pero la irregularidad nació igualmente por la falta de claridad del apoderado de la parte demandante quien en la demanda inicial dijo que por la cuantía se estimaba en “*superior a \$20'000.000.00...*”, (Fl. 5/58I), pero no dijo que clase de proceso y si era de mínima o menor cuantía. Si para el 2016, año en que se presentó la demanda inicial, el salario mínimo estaba en \$689.454.00, la cuantía mínima iría hasta \$27'578.170.00, luego podría pensarse que el inmueble superaba el valor de \$20'000.000.00, pero NO los \$27'578.170.00. El juez, no pidió que se aclarara esa situación, creándose mayor confusión cuando en una audiencia, de las múltiples que se hicieron, concretamente en la de 10 de febrero de 2021, en dos oportunidades el juez dijo que se trataba de un proceso de mínima cuantía, como claramente se oye en los audios a minuto 31, al minuto 39 y al minuto 51. Contra esta providencia, ninguno de los apoderados presentó reparo alguno.

d). Los incidentes son taxativos. Sin embargo, el juez a quo, dio trámite a un incidente que no lo era: La nulidad procesal no es de trámite incidental, salvo que se soliciten y sean necesarias pruebas. En este caso no se requerían pruebas, por ser un asunto que

debía resolverse previo traslado de la misma. El funcionario suspende el proceso para en otra audiencia resolver sobre la nulidad, lo que no era procedente pues la solicitud de nulidad debía resolverse ahí mismo en el momento en que fue propuesta. (Arts, 127 y 134 C.G.P.)

e) El C.G.P. dio un giro de 180° respecto de la forma en que se adelantaban los procesos. Las audiencias y diligencias deben realizarse de manera eficiente, de tal forma que pueda evacuarse sin recurrir a suspensiones y reanudaciones ni mucho menos a aplazamientos.

El artículo 5° del C.G.P., le ordena la juez que no podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza el mencionado código.

En el presente caso, en varias ocasiones, sin haber una justa causa para aplazar las audiencias, el juzgado *a quo* accedió a aplazar y suspender las audiencias o diligencias programadas, cuando su aplazamiento debía ser excepcionalísimo, por la sencilla razón que el proceso oral supone continuidad y secuencia inmediata.

En el presente caso, por ejemplo, el nuevo apoderado judicial que constituyeron los demandados JOSE FRANCISCO DE PAULA, EUTIMIO ROMERO CORONADO y MARIA DEL TRANSITO ROMERO CORONADO, pidió se aplazara una audiencia aduciendo falta de conocimiento del proceso (Fls. 475 y 488), y el juez accedió a ello.

Hay que tener en cuenta igualmente lo normado en el Acuerdo N°. PSAA 15- 10444 de 16 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura donde se reitera que *“Ningún motivo será causa justificada para aplazar la realización de las audiencias fijadas dentro del proceso...”*.

Finalmente hay que señalar que el nuevo sistema de juzgamiento civil, no puede convertirse en un *“proceso oral aplazatorio”*.

La adopción de esta solución, limita completamente la opción que tenía el abogado cuando se le cruzaban (en lenguaje coloquial) las diligencias o las mismas eran concurrentes en el tiempo, de pedir el aplazamiento de una de ellas, lo que se convirtió en costumbre, por demás causante de dilación y lentitud en los procesos, argumento también aplicable a todos los intervinientes en el proceso.

f). Desconoce el juez de primera instancia que al proceso de pertenencia puede acudir cualquier persona, en cualquier momento.

El objeto del emplazamiento es garantizar la publicidad del proceso, el llamamiento de cualquier persona que considere tener derechos en el respectivo bien para que los haga valer, y en atención a los efectos erga omnes de la sentencia.

Igualmente, es menester que el juez ordene *“la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

La demanda siempre, en este tipo de pretensiones, está dirigida contra todo el mundo (indeterminados). Entonces, la señora ENCARNACIÓN DEL CARMEN CORONADO VIUDA DE ROMERO, si bien no tiene la calidad de demandada, sí tiene interés en las results del proceso, si tiene la calidad de parte opositora, que puede comparecer dentro del término del emplazamiento o posteriormente.

ENCARNACIÓN DEL CARMEN CORONADO VIUDA DE ROMERO, otorgó poder a la Dra. Beatriz Godoy, pero el juez no le reconoció personería jurídica para actuar a dicha abogada para representar a la viuda de EUSEBIO ROMERO, *“en razón a que la misma no es parte dentro del proceso”*, (FL. 396/581), providencia totalmente ilegal, por lo que a la postre fue generadora de acción de tutela.

g). Se observa otra irregularidad a la cual no se puede dejar de referir esta instancia. En nuestro sistema procesal, el decreto y practica de las pruebas está sometida a unos requisitos que no pueden desconocerse. Es evidente la confusión del juez *a quo* entre la pertinencia y la conducencia y utilidad de la prueba. El juez del conocimiento viola los principios básicos del derecho probatorio al decretar pruebas impertinentes, inconducentes e inútiles como son las fotografías que allegan los demandados en las que aparecen compartiendo familiar y socialmente con las demandantes.

Entonces, la actividad probatoria esta sometida al gobierno de las condiciones formales previstas en el Código General del Proceso, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes.

Observa esta instancia entonces que los apoderados judiciales de las partes tampoco cumplieron con la carga procesal que pesaba sobre ellas de vigilar y controlar la legalidad de las actuaciones del juzgado donde se tramitaba el proceso.

h) Olvida el juez Promiscuo Municipal de Tuta que el derecho a la no incriminación establecido en el artículo 33 de La Constitución Política, solo se aplica en materia penal (sentencia C-426 de 1997), y que en materia civil el artículo 208 del C.G.P., consagra el deber que tiene toda persona de rendir el testimonio que se le pida, luego el funcionario no debe hacerle este tipo de prevenciones al testigo que tenga algún parentesco con la parte que lo ha solicitado.

Se observa igualmente que el juez no indaga a los testigos sobre sus generales de ley (artículo 22I-1 C.G.P.), como también omite que el testigo realice un relato espontáneo de los hechos (art. 22I-2 ibidem).

Hechas estas observaciones nos adentramos en el fondo del asunto así:

2.-El ámbito de la apelación. El C.G.P. enuncia el postulado que la doctrina ha denominado '*tantum devolutum quantum appellatum*', por cuya virtud el conocimiento del juez que resuelve la impugnación formulada por un apelante único se encuentra circunscrito a las precisas cuestiones que hayan sido objeto del recurso. Esta limitación es la expresión de un principio general del derecho procesal, según el cual el juez que conoce de un recurso está circunscrito a lo que es materia de agravios, dado que no está facultado para despojar al apelante único del derecho material que le fue reconocido en la providencia recurrida, y que fue aceptado por la contraparte que no impugnó un extremo del litigio que le desfavoreció. De este modo, lo que no es materia de

impugnación se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial, por lo que la alzada se resuelve en la medida de los agravios expresados.

Este postulado reposa en el principio de congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto, a menos que esté íntimamente ligado con el objeto de la impugnación. De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia -esto es los que no fueron objeto de recurso- adquieren la autoridad de la cosa juzgada. (Sentencia de 13 de abril de 2016 SC- 4415, M.P. Ariel Salazar).

La anterior doctrina ya había sido expuesta por la misma Corporación al sostener:

“que cuando el superior conoce de un proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, su competencia no es, en principio, panorámica ni absoluta, cuanto que queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando como aquí se ha expresado en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada. Esta limitación le impide al juez de segundo grado ir más allá de lo que se le propone (...) (12 de octubre de 2004).

En idéntico sentido, en SC de 8 de septiembre de 2009 se afirmó:

Del anterior recuento puede inferirse que la exigencia legal de sustentar el recurso de apelación, reserva al recurrente la tarea de denunciar explícitamente los aspectos de la decisión de primera instancia que le resultan desfavorables e implica que el impugnante tiene la opción de descartar algunas aristas de la decisión,

siempre y cuando tales restricciones se deriven nítidamente del contenido de la sustentación, caso en el cual la competencia del juzgador de segunda instancia se encuentra anudada a los intereses expresados por quien intenta aniquilar el fallo. En el fondo de lo que se trata es de poner dique al poder del juez de segundo grado para que éste no pueda irrumpir con su particular criterio para edificar una impugnación que el recurrente no hizo. (Rad. 2001-00585-01)

Los anteriores extractos jurisprudenciales, que en todo caso corresponden, aunque son anteriores al nuevo Estatuto procesal civil, se aplican a los actuales artículos 320 y 328 del C.G.P. por contener los mismos fundamentos.

3.- En el presente caso el apelante dice que la sentencia es incongruente, porque pidió la pertenencia de un predio de 4700 m² de área y solo le reconocieron 905 m². Sin embargo, como lo ha dicho la jurisprudencia, en estos casos no hay Incongruencia:

El fallo infra petita que corresponde al fenómeno de la plus petitio, es problema diferente del de la inconsonancia por mínima petita y, por tanto, no es dable confundirlo con éste; por ende, cuando se está en presencia de aquél su acusación en casación es pertinente por la causal primera y no por la segunda.

Al tenor de lo estatuido por el artículo 305, inciso tercero del C.P.C. (hoy 281 C.G.P) *“Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último”*; y conforme a lo estipulado por el artículo 392, -5 ibidem, (actual 365-5 C.G.P) *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”* Estas normas consagran pues, el fallo *infra petita* que es el que el juzgador debe pronunciar cada vez que el demandante pide más de lo que se debe; es decir, que no se

trata del caso de que se pretermita pronunciamiento de pretensiones o de excepciones, sino de que, por pedirse un derecho de extensión mayor que el que realmente resulte probado, el juez accede a conceder éste y lo niega en lo demás.

Al respecto, dice la Corte: *“Más, en el supuesto de que lo anterior no fuere así y que por lo mismo debiera estudiarse el cargo en el fondo, la Corte tendría que decir que el vicio de inconsonancia de que se acusa la sentencia no existe.*

“En efecto: si la demandante impetró la declaración de propiedad sobre zonas de terreno cuyo contenido especial determinó en su demanda, y el fallador, al estimar probado el derecho alegado, pero solamente sobre parte de esa extensión, limita a ésta su reconocimiento, se está entonces en presencia de un fallo infra petita que, por corresponder al fenómeno de la plus petitio, se distancia totalmente del defecto de incongruencia. No se trata, en tal supuesto, de que el juez omita decidir, en todo o en parte, acerca de las pretensiones deducidas en la demanda (mínima petita); sino de que al resolver acoge en parte esas súplicas y en parte las deniega. Por lo mismo, si en este modo de decidir el fallador incurre en quebranto de la ley sustancial, en casación su fallo debe acusarse con apoyo en la causal primera y no en la segunda” (C.S.J. sent. 22 de agosto de 1974)

Si la inconformidad del apelante se circunscribe a que se declaró la pertenencia solo a una de las dos personas demandantes, se tiene que no se trata de una incongruencia o inconsonancia en la sentencia, sino que el juez consideró que la posesión del inmueble fue exclusiva de uno de los demandantes (la señora HERMELINDA ROMERO) y no compartida o en otras palabras que no hubo coposesión con otra persona (el señor JOSE FRUCTUOSO QUIROGA), situación que es un asunto de fondo y se analizará posteriormente por esta instancia.

4.- La impugnación por la valoración probatoria.

Con el ánimo de adentrarnos en el tema principal de este asunto que implica la acción de pertenencia en su modalidad de extraordinaria, se empieza por decir que la jurisprudencia ha señalado repetidamente que para la prosperidad de la misma se requiere en primer lugar demostrar la posesión del bien por quien lo pretende, que la misma perdure durante diez años; que ella se haya manifestado de manera pública e ininterrumpidamente y que la cosa o derecho poseída pueda ganarse por usucapión.

En el caso bajo análisis, observa este funcionario judicial que la polémica planteada en el recurso de apelación se centra en establecer si la demandante efectivamente poseyó la totalidad del predio “*Santa Isabel*” y que además lo hizo junto con su esposo, puntos a los que se enfilará el pronunciamiento que se emita en esta instancia, no solo por ser el asunto en que se fundó expresamente la inconformidad entablada, sino también, en tanto que este despacho judicial, encuentra que del caudal recaudado fluye como hecho indubitado, que la actora ha ocupado el inmueble desde hace más de diez años, que ha actuado como señora y dueña, con la imposición de mejoras, el pago de los servicios que periódicamente se causan, los impuestos y la celebración de contratos sobre el predio y que lo hizo en compañía de su esposo, afirmaciones que tienen respaldo testimonial y documental.

Ciertamente, las atestiguaciones obrantes en la primera instancia son uniformes y contestes en puntualizar que conocen a la señora HERMELINDA ROMERO DE QUIROGA y conocieron a su esposo JOSE FRUCTUOSO QUIROGA (Q.E.P.D.) poseyeron conjuntamente LA TOTALIDAD DEL PREDIO “*Santa Isabel*”, desde hace más de 20 años.

Al respecto, obra el testimonio vertido por la señora MARIA BARBARA VIASUS DE GARAVITO (cuenta con 70 años de edad) quien reseñó que es vecina y colindante del inmueble en controversia, por lo que sabe que HERMELINDA ROMERO vive en la finca “*Santa Isabel*” y lo hizo junto con JOSE FRUCTUOSO QUIROGA PRADA, Y que la mencionada señora lo ha cercado, que ellos juntos construyeron una casa en ladrillo en vida del esposo de HERMELINDA, de eso hace unos 40 años, que antes eran unos ranchos de bahareque, que le pusieron los servicios de luz eléctrica, el agua y el gas natural. Igualmente sembraban una huerta casera. Afirma que los demás hijos de la finada ENCARNACIÓN CORONADO VIUDA DE ROMERO, se fueron para Bogotá y casi no venían por acá, la testigo no los ha visto. Aduce que doña ENCARNACIÓN también se fue para Bogotá, la llevaron los hijos, hace más de 20 años.

Le consta que el señor Gerardo Herrera vivió allí un poco de tiempo, igualmente el señor Odilio Coronado. Hermelinda paga los servicios y el impuesto predial. También tiene en pastoreo una vaca. No sabe que HERMELINDA y sus hermanos hayan dividido el lote en parcelas.

Bajo este mismo contexto, el señor HUMBERTO DELGADO RIVERA declaró que conoce a la demandante hace unos 40 años y conoce el lote “*Santa Isabel*” y desde hace ese tiempo sabe que en ese inmueble ha vivido HERMELINDA. Conoció a la señora ENCARNACION DEL CARMEN CORONADO quien es la madre de la actora, quien se fue para Bogotá hace varios años. Es enfático en decir que conoció allí a ODILIO CORONADO, después a CARLOS JIMENEZ, a un señor LUIS VALENZUELA. HERMELINDA se fue para Bogotá pero venía seguido. El esposo de HERMLINDA construyó la casa hace unos 25 años.

Las anteriores declaraciones gozan de poder de convicción, no solo porque están respaldadas con las constancias de pago de los servicios públicos de diferentes años, impuesto predial, celebración de contratos de arrendamientos sobre el predio, contrato de obra para la construcción de la casa, facturas de compra de materiales, corroborando integralmente los hechos puestos de presente por las demandantes y sobre los cuales basó la acción impetrada, sino también, en tanto aquellos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, supuestos que igualmente se confirmaron en la inspección judicial y en el dictamen pericial, amén de que no se allegó probanza alguna que contravirtiera dicha situación.

En efecto, la declaración de SEGUNDO EVARISTO GONZALEZ GONZALEZ, no es creíble para éste funcionario judicial, ya que aunque dice que los señores ODILIO CORONADO, LUIS VALENZUELA, CARLOS JIMENEZ (q.e.p.d), GERARDO PARRA Y ROSA CONTRERAS han tenido en arrendamiento el inmueble *“Santa Isabel”*, dijo que se lo había arrendado la señora ENCARNACION CORONADO, lo que contradice los documentos que contienen dichos contratos en donde aparecen como arrendadores los esposos HERMELINDA ROMERO y JOSE FRUCTUOSO QUIROGA PRADA. Posteriormente dijo este testigo que desconocer quien les arrendó. Únicamente acierta al manifestar que la señora ENCARNACIÓN *“venía de vez en cuando a la finca y hacían asados con sus hijos.”* Sobre la construcción de la vivienda dice no saber quien la hizo. Aclara que el esposo de BARBARA VIASUS era el señor LINO GARAVITO, Dijo este testigo que la señora HERMELINDA lleva 3 años ahí, entrando en contradicción con lo afirmado por el demandado SEGUNDO EUSEBIO ROMERO, de que dicha señora en los últimos tres (3) años ha vivido en Bogotá.

5.- La posesión, como situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante “...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar, entonces, íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 98I del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementeras y otros de igual significación”. (G. J. XLVI, pág. 712).

Para este Juzgador, las pruebas indican que todo lo relacionado con el manejo de la finca era decidido de manera conjunta. En toda la actividad desplegada sobre la heredad, siempre tuvo protagonismo definitivo el señor JOSE FRUCTUOSO QUIROGA PRADA, esposo de HERMELINDA, de lo cual se sigue que sí existió una posesión concurrente entre los cónyuges sobre el bien, circunstancia que permite que se pida para ambos, pero como FRUCTUOSO es fallecido, su hija ALEXANDRA EMELINA QUIROGA, pide para la sucesión ilíquida.

Valga reiterar que los actos posesorios se ejercieron sobre todo el fundo, sin distinguir para nada la división en lotes, o en otras palabras, sin respetar el acuerdo amigable realizado en 1988.

Sobre el acuerdo entre la viuda y los hijos de EUSEBIO ROMERO, según el cual HERMELINDA se quedaba en el predio y que con los frutos del mismo pagara los servicios públicos y los impuestos, no hay prueba que indique que así haya acontecido, pues aparece igualmente una solicitud hecha, no por la señora ENCARNACION DEL CARMEN CORONADO, sino por su hija HERMINIA ROMERO, para la

instalación del servicio de gas natural, prueba sobre la cual la primera instancia no se pronunció.

En conclusión, este despacho judicial opta por privilegiar la fuerza persuasiva de las pruebas traídas por la parte demandante frente a las declaraciones allegadas por los demandados y opositores, por considerarlas más certeras, claras, responsivas, más exactas, completas, expresivas, dando la razón de su dicho. Nótese como una de las declarantes es colindante por varios costados con el inmueble “*Santa Isabel*”, desde hace más de 30 años, todo lo cual los hace merecedores de plena credibilidad. No existe imprecisiones, ni contradicciones o dudas en sus dichos, contrario a los testimonios traídos por la parte opositora.

SEGUNDO OVIDIO CORONADO VARGAS al responder la pregunta acerca de quien construyo la casa que hay en el bien objeto de esta controversia, manifestó no constarle, como tampoco le consta quien ha explotado ese predio.

En consecuencia, se equivocó el Juez a quo cuando consideró que HERMINIA ROMERO era la única persona que en forma exclusiva había poseído una parte del inmueble y con desconocimiento de su esposo. No observó el juez a quo, que los contratos de arrendamiento del inmueble objeto de la litis también están suscritos por JOSE FRUCTUOSO QUIROGA.

Tampoco tuvo en cuenta el contrato de obra que realizó el señor QUIROGA PRADA, para la construcción de la casa, documentos éstos que no fueron desconocidos ni tachados de falsedad por los opositores.

Se recibió interrogatorio a la señora **HERMELINDA ROMERO DE QUIROGA**, quien reitera lo expuesto en la demanda, es decir que desde hace más de treinta años empezó a poseer la finca “Santa Isabel”, que sus demás hermanos habían abandonado la casa paterna para irse para Bogotá, que construyó en ladrillo la casa y que sus hermanos no tuvieron ninguna injerencia en la finca mencionada. Que en 1975 se casó y ha vivido toda la vida allí; Que han sembrado frutales y construyeron una casa **con su esposo**, también lo ha cercado.

De las pruebas documentales allegadas por la parte opositora, concretamente los registros civiles de nacimiento y defunción, se tiene que la demandante **HERMELINDA ROMERO** es hija de EUSEBIO ROMERO Y ENCARNACION CORONADO; que aquel falleció en 1971 y ésta falleció en el curso del proceso. Además, se establece que la finca denominada “*Santa Isabel*” era de propiedad de EUSEBIO ROMERO.

Así las cosas tenemos que, de conformidad con los artículos 2322 y siguientes del C.C. al fallecimiento de una persona surge entre sus herederos y respecto de los bienes dejados por el causante una comunidad universal que solo se termina con la partición de bienes – judicial o notarial-, pues mientras subsista dicha comunidad solo tiene lugar la llamada “*posesión legal*” de la herencia a favor de todos los herederos y no de alguno o algunos de ellos, a partir de la delación, como lo dispone el artículo 783 del C.C.

Sin embargo, un heredero puede empezar a poseer un bien de la comunidad y en tal caso debe hacerlo con exclusión de los otros condueños, por el término de la prescripción extraordinaria, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (Art 375 num. 3 del C.G.P.).

La parte opositora manifiesta que al fallecer don EUSEBIO ROMERO, EN 1988 entre la demandante y sus demás hermanos convinieron que ENCARNACION continuara habitando la casa y se quedara con el lote Numero 4, pues se dividió el inmueble en una partición amigable y les administrara los otros lotes. Le correspondía a los opositores probar dicha afirmación.

Los opositores no demostraron que la madre ENCARNACIÓN o alguno de ellos le hubieran dado instrucciones u ordenado a la actora sobre como debía explotarse la finca, o le diera permiso a ésta para hacerlo. Por el contrario, para este despacho, la señora HERMELINDA ROMERO, al ver que se encontraba sola por cuanto sus otros hermanos se habían ido de la región, y se habían llevado a su progenitora decidió en forma exclusiva y sin pedir autorización o beneplácito de nadie explotarla, desconociendo a sus hermanos y madre, quienes nunca le reclamaron la finca ni siquiera le pidieron cuentas o le increparon por la administración de la misma.

La versión de los opositores vertida en sus interrogatorios no desvirtúa lo manifestado por los testigos allegados por la parte actora.

El hecho de construir, remodelar, habitar y **arrendar** son hechos que revelan el ánimo de señor y dueño, es decir que son constitutivos de posesión. A lo anterior se suma el pago de impuestos y servicios públicos.

Puestas así las cosas, no queda camino distinto que modificar la decisión cuestionada, para declarar el triunfo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor igualmente de JOSE FRUCTUOSO QUIROGA PRADA y por la totalidad del inmueble.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, dentro del proceso verbal promovido por *HERMELINDA ROMERO DE QUIROGA y ALEXANDRA EMELINA QUIROGA ROMERO* contra los herederos determinados de EUSEBIO ROMERO, de nombres: SEGUNDO EUSEBIO, MARIA DEL TRANSITO, JOSE FRANCISCO DE PAULA y EUTIMIO ROMERO CORONADO, herederos indeterminados y personas indeterminadas, el cual quedará así:

Declarar que *HERMELINDA ROMERO DE QUIROGA, identificada con la C.C.# 23'853.924 Y LA SUCESION ilíquida DE JOSE FRUCTUOSO QUIROGA PRADA, quien en vida se identificó con la C.C. #6'753.485 de Tunja, representada por ALEXANDRA EMELINA QUIROGA ROMERO, identificada con la C.C. N° 52'705.890 de Bogotá, adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio pleno y absoluto del predio denominado SANTA ISABEL, localizado en la vereda Rio de piedras del Municipio de Tuta; con matrícula inmobiliaria No. 070-62449 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja y Número catastral N°000100030131000. Alinderado así:*

POR EL NORTE: Partiendo de un poste de madera y cuatro líneas en alambre de púas ubicado al noroccidente distinguido con el número (I) en el (plano que se anexa),

sigue hacia el oriente cercado con postes de madera y alambre de púas en cuatro líneas, a dar con el poste en madera distinguido con el número (2) en el (plano que se anexa) en extensión de cincuenta y dos metros con cuarenta centímetros (52.40 M.L) linda con predios de HEREDEROS DE LINO GARAVITO Y BARBARA VIASUS. POR EL ORIENTE: partiendo de un poste de madera al nororiente distinguido con el número (2) (en el plano que se anexa), siga hacia el sur en cerca de postes y alambre de púas de cuatro líneas a encontrar a otro posta distinguido con el número (3), en el (plano se anexa), en una ciento dos metros con siete centímetros (102.7 M.L) aproximadamente, linda con predios de HEREDEROS DE LINO GARAVITO Y BARBARA VIASUS, POR EL SUR: Partiendo de un poste de madera y cuatro líneas en alambre de púas ubicado al suroriente, distinguido con el número (3) (en el plano que se anexa), sigue hacia el occidente cercado con postes de madera y alambre de púas de cuatro líneas a dar con el punto número (4) (en el plano que se anexa), en extensión de cincuenta y cuatro metros con cuarenta y nueve centímetros lineales (54.49 M.L) linda con CALLE AL MEDIO Y HEREDEROS DE HELENA LEON; POR EL OCCIDENTE: Partiendo de un poste en tubo y alambre de púas de cuatro líneas, punto ubicado al suroccidente distinguido con el número (4) (en el plano que se anexa), sigue hacia el norte cercado con postes de madera y alambre de púas en cuatro cuerdas, a dar a un poste de madera distinguido con el número (1) punto de partida y encierra, (en el plano que se anexa) en extensión de ciento dos metros con noventa y cuatro centímetros (102.94 M.L), aproximadamente, con SEGUNDO EVARISTO GONZALEZ. Con un área total de 4700 metros cuadrados. Y una construcción de 90 M2.

SEGUNDO: ORDENESE la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja Folio de Matrícula Inmobiliaria # 070 - 62449. Expídanse copias, incluido el plano.

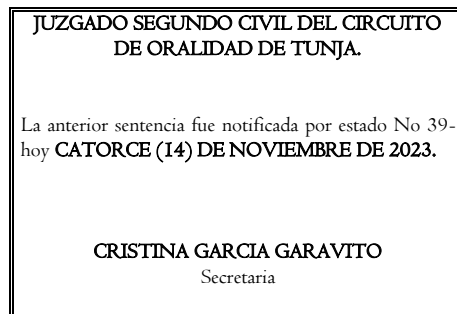
TERCERO: Ordénese la cancelación de la Inscripción de la demanda. Líbrese oficio, por intermedio de la Secretaria del Juez a quo.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA



Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3536ab3ce4183a9188d707be2ecf802869642f1f9045de9fea59fcc238288e2f**

Documento generado en 10/11/2023 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>